



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-23-33-000-2017-00308-00 |
| DEMANDANTE: | ALVARO ENRIQUE PARRA |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MIN DEFENSA –POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Enrique Parra, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2016/030576/GRUSA DENOR-2.9 del 08 de junio de 2016, mediante el cual, se negó el reconocimiento de un contrato realidad, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2 A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía

(...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 08 de junio de 2016, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones sociales discriminadas en la demanda (FI 4) a título de: indemnización por cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, reintegro de cuotas partes mensuales que el empleador no pagó a título de salud y pensión, indemnización moratoria y devolución de los valores cancelados por retención en la fuente, los cuales, a juicio de la parte actora eran cancelados a quienes desempeñaban funciones homólogas a las del demandante pero a condición de servidores públicos, mediante una vinculación legal y reglamentaria.

2.4. Previa inadmisión de la demanda por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta (FI 182), el apoderado de la parte demandante razonó la cuantía en \$ ciento ochenta y nueve millones trescientos treinta y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$189.337.853), señalando que no excede los 300 SMLMV y describiendo la liquidación que hiciera de dichas pretensiones.

2.5. Pues bien, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, decidió ordenar la remisión del proceso de la referencia a ésta Corporación, considerando que no era competente por razón de la cuantía, al estimar que la pretensión mayor era la suma de \$ 61.643.397 correspondiente a la pretensión de seguridad social.

2.6. Difiere éste Despacho judicial del razonamiento que hiciera el Juzgado de instancia para remitir el proceso que nos ocupa, con fundamento en lo siguiente:

2.7. La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

2.8. Al observar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora a folio 184 a 185 del expediente, encontramos que el apoderado judicial discrimina cada una de las prestaciones a

las que a su juicio tiene derecho el poderdante, desde el año 2007 a 2014, en los rubros que a continuación se transliteran:

La suma de \$ 189.337.853 discriminados así:

 \$ 17.413.389,00 cesantías
 \$ 2.043.369,18 Intereses de cesantías
 \$ 17.413.389,00 prima
 \$ 8.706.694,50 Vacaciones
 \$ 61.643.397,06 Seguridad Social
 \$ 22.745.566,80 Descuentos Retención en la fuente
 \$ 2.043.369,18 Indemnización por pago Intereses de cesantías
 \$ 57.328.678,33 Indemnización moratoria

2.9. Cabe precisar, que si bien el A-quo adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia el pago de las sumas adeudadas a título de seguridad social, lo cierto es, que dicha pretensión se encuentra compuesta por los conceptos de salud y pensión, los cuales son autónomos y debieron ser individualizados a efectos de razonar la cuantía. Así mismo y haciendo una breve representación matemática de la liquidación de dichos emolumentos, con fundamento en el ingreso base de liquidación, encontramos que la liquidación de los mismos arroja una cuantía menor:

2.10. Veamos una aproximación que hace el despacho:

| Año | Días laborados | Sueldo básico | Aportes a pensión del empleador (12 % del IBL) | Aportes a salud a cargo del empleador (8.5% del IBL) |
|--------------|----------------|---------------|--|--|
| 2007 | 90 | \$2.055.000 | \$ 61.650 x 3 | \$43.668 x 3 |
| 2008 | 360 | \$2.055.000 | \$246.600 x 12 | \$174.675 x 12 |
| 2009 | 360 | \$2.055.000 | \$246.600 x 12 | \$174.675 x 12 |
| 2010 | 360 | \$2.466.000 | \$295.920 x 12 | \$209.610 x 12 |
| 2011 | 360 | \$2.466.000 | \$295.920 x 12 | \$209.610 x 12 |
| 2012 | 360 | \$2.605.850 | \$312.702 x 12 | \$221.497 x 12 |
| 2013 | 360 | \$2.605.850 | \$312.702 x 12 | \$221.497 x 12 |
| 2014 | 360 | \$2.645.939 | \$317.512 x 12 | \$224.904 x 12 |
| TOTAL | | | \$ 24.520.422 | \$ 17.368.620 |

2.11. Bajo la anterior perspectiva, tenemos que ninguno de los dos rubros alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia por razón de la cuantía.

2.12. Ahora bien, vale la pena aclarar, que el concepto de indemnización moratoria no es susceptible de ser utilizado para determinar la competencia en el particular, en la medida, que la sanción moratoria se traduce de un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de un prestación ya

reconocida y cancelada, es decir, no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, lo que equivale, a una sanción económica accesoria al reconocimiento y pago de las cesantías; reconocimiento, que a su vez pende del cumplimiento de unos requisitos sustanciales que deberán ser objeto de análisis en la sentencia. De tal suerte, que no es procedente considerar dicha pretensión para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios **reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella

2.13. Entonces, de todo lo expuesto se evidencia, que la pretensión mayor en el proceso de la referencia, deviene de la suma que por concepto de aportes a pensión se reclama, la cual asciende a una cifra aproximada de veinticuatro millones quinientos veinte mil cuatrocientos veintidós pesos (**\$ 24.520.422**), **esto es, 33.23 SMLMV**; cuantía que no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.14. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.15 En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notífo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 AGO 2017

Secretaría General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO: HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-31-000-1997-13191-00
Actor: Mariano José Peña Méndez y Otros.
Demandado: Departamento Norte de Santander, Servicio Seccional de Salud, Ministerio de Educación Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que precede (fl. 545), procede el Despacho a estudiar la petición presentada (fls. 443 y 444) por la profesional en derecho Aurora Amanda Pinilla Sopó, en la cual solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000485226, por valor de \$10'300.000 diez millones trescientos mil pesos, consignados por el Departamento Norte de Santander en favor del difunto señor Armando Peña Rivera parte demandante dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. HECHOS.

En resumen del Despacho, los hechos en el presente proceso son los siguientes.

El día 15 de agosto de 2012, el apoderado de la parte demandante, solicita la entrega del depósito judicial consignado en el Banco Agrario por un valor de \$10'300.000, al señor Armando Peña Rivera, la anterior solicitud la fundamenta, en primer lugar en que el señor Peña Rivera antes nombrado, falleció según consta en certificado de defunción que allegó, en segundo punto cita el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil argumentando con este que el hecho de la muerte de su poderdante no extingue el poder a él otorgado, sostiene que al momento de la presentación del escrito, ninguno de los 4 hijos del señor Armando Peña ha revocado el poder conferido por este, por último señala que la Gobernación de Norte de Santander mediante Resolución N° 000277 del 20 de junio de 2012 ordenó realizar el depósito judicial en el Banco Agrario a nombre del señor Armando Peña Rivera; razones estas por las cuales solicitó se le hiciera la respectiva entrega del depósito judicial a nombre de su poderdante, toda vez que

RADICADO: 54-001-23-31-000-1997-13191-00
ACTOR: MARIANO JOSE PEÑA MENDEZ Y OTROS.
AUTO.

aunque este haya muerto, el poder aún no se había extinguido ni ninguno de los hijos del señor Peña había presentado revocatoria de los mismos.

En actuación del 12 de octubre del 2012 (fl. 376), este Despacho previo a decidir respecto de lo solicitado, ordenó se oficiara al Banco Agrario con el fin de que se certificará si existía el depósito judicial a nombre del señor Armando Peña Rivera en las cuenta de títulos y depósitos judiciales.

Respecto de la anterior orden impartida, en escrito del 19 de octubre de 2012, el Director Operativo del Banco Agrario, refirió que para poder informar si existía depósito judicial a nombre del demandante era necesario que se remitiera el oficio con el número de cédula de ciudadanía del mismo, razón está que por medio de la Secretaría de esta corporación se ofició en tal forma el 08 de noviembre del mismo año, por lo cual el 09 de noviembre de esa anualidad, nuevamente el Director Operativo del citado banco, emitió oficio con destino al proceso de la referencia, informando, que a nombre del señor Armando Peña Rivera no existe depósito judicial alguno consignado en esa entidad bancaria.

Con base en lo anterior, mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2012, el Despacho visto que no existe depósito alguno en favor del demandante, según lo informado por el Director Operativo del Banco Agrario, negó la solicitud presentada por el Dr. Benjamín Ramón Herrera León.

Producto de dicha negación mediante oficios adiados todos el 03 de diciembre de 2012, el Dr. Benjamín Ramón Herrera León, presentó recurso de reposición en contra del auto que negó la solicitud por él planteada, además de ello solicitó al Despacho se aclarara el mismo auto en cuanto lo que refiere a si él tiene o no calidad aun de apoderado, así como que se ordenara a la Gobernación de Norte de Santander, el cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 22 de septiembre de 2010.

Producto de lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha 21 de enero de 2013, requirió a la Gobernación de Norte de Santander, con el fin de que informara si ha otorgado el cumplimiento debido al fallo de la acción de la referencia, y que en caso contrario informe las razones que lo ha llevado a ese incumplimiento.

Dando respuesta a lo requerido en el anterior proveído, la Gobernación de Norte de Santander mediante oficio 0359 del 19 de febrero de 2013, remitió con destino

RADICADO: 54-001-23-31-000-1997-13191-00
ACTOR: MARIANO JOSE PEÑA MENDEZ Y OTROS.
AUTO.

al proceso copia del comprobante de egreso No. 93954 por el cual se ordenó el pago del citado depósito judicial, así como copia del cheque del Banco Bogotá, por medio del cual se hizo el respectivo pago, en favor del señor Armando Peña Rivera.

Visto ese oficio, el Despacho ordenó requerir nuevamente al Banco Agrario con el fin de que se certificará si existía el depósito judicial a nombre del señor Armando Peña Rivera en las cuenta de títulos y depósitos judiciales, respecto de lo cual éste informó que el mismo existía bajo el radicado de depósito judicial N° 451010000485226 por valor de \$10'300.000 consignado por el Departamento de Norte de Santander NIT. 8001039277, en favor del señor Peña Rivera Armando identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.050.

Resuelto lo anterior, mediante auto adiado 30 de mayo de 2013, el Despacho resolvió confirmar el auto del 23 de noviembre de 2012, por el cual negó la solicitud de entrega y pago del depósito judicial existente a favor del señor Armando Peña Rivera, la anterior decisión la tomó al considerar que el precepto citado por el solicitante, así como lo establecido en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificada por la Ley 1555 de 2012; no es aplicable al caso concreto toda vez que aunque el poder conferido en el trámite de la acción de reparación directa de la referencia al profesional Benjamín Ramón Herrera León, no es posible entregar a este el depósito judicial directamente tal como este lo solicita, pues teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Armando Peña Rivera, el citado deposito ha de ser entregado a la masa herencial.

En razón a lo anterior, el 21 de abril de 2014, María Fernanda Peña Sánchez, a través de apoderada judicial presentó petición en la cual solicitaba la entrega del depósito judicial existente a nombre del fallecido señor Armando Peña Rivera, argumentando ser la hija del mismo, y ser la única persona llamada a recoger la herencia del fallecido señor.

En virtud a lo anterior, a través de proveído de fecha 20 de mayo de 2014, el Despacho resolvió la solicitud planteada, por la apoderada de la señora Peña Sánchez, negando lo peticionado en esta, la anterior decisión la tomó teniendo en cuenta que dentro del trámite de la acción de reparación directa de la referencia quedó probado que el señor Mariano José Peña Méndez demandante en el mismo, ostenta la calidad de hijo del fallecido señor Peña Rivera, por lo cual se

RADICADO: 54-001-23-31-000-1997-13191-00
ACTOR: MARIANO JOSE PEÑA MENDEZ Y OTROS.
AUTO.

desvirtuó la afirmación de ser la única llamada a recoger la herencia del citado occiso.

Contra la anterior decisión, la señora Peña Sánchez a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición, argumentando en primer lugar, que el señor Mariano Peña Méndez, es un hijo extramatrimonial, que el mismo no reside en el país, y que este ya recibió un monto por reparación de daños morales ocasionados, lo anterior como resultado de lo fallado en el trámite del presente proceso, por otra parte sostiene que además le sobrevive su hija legítima la señora María Fernanda Peña Sánchez, por lo cual solicita que dicho depósito sea entregado a esta. En razón a lo anterior, el Despacho mediante auto del 16 de julio de 2014, resolvió no reponer el auto recurrido, la anterior decisión la tomó al considerar que dentro del trámite del proceso se acreditó que el señor Armando Peña Rivera, le sobreviven sus hijos Mariano José Peña Méndez además de la solicitante María Fernanda Peña Sánchez, pero a su vez en escrito presentado por el profesional Benjamín Ramón Herrera León visto a folios 366 y 367 del expediente se señala que el fallecido señor Armando Peña le sobreviven 4 hijos, por lo cual el depósito judicial ha de ser entregado a la masa herencial.

Posteriormente, en oficio del 09 de septiembre de 2016, la apoderada de la señora María Fernanda Peña Sánchez, solicitó nuevamente la entrega del ya mencionado depósito judicial, esta vez, argumentando que ya se adelantó el proceso de sucesión del señor Armando Peña Rivera, esto ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C.; el cual fue protocolizado en la notaría 4ª del Circuito de Bogotá D.C., el 20 de mayo de 2016, lo cual sustenta con copia del fallo y protocolización que allega con el oficio; a su vez allega poder conferido por el señor Mariano José Peña Méndez, el cual fue enviado directamente por medio electrónico al Despacho, según lo afirma y se ve a folios 438 a 442 del expediente.

Conforme a lo propuesto en el citado oficio, y previo a resolver la solicitud allí consagrada, el Despacho mediante providencia del 18 de abril de 2017, solicitó a la peticionaria, remitir con destino a este proceso copia íntegra del proceso sucesoral llevado a cabo el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C.; el cual fue protocolizado en la notaría 4ª del Circuito de Bogotá D.C., el 20 de mayo de 2016; por cuanto en lo allegado junto al oficio del 09 de septiembre del año 2016, se denota copia del fallo emitido en dicho proceso, pero tal como se señaló por parte de este Despacho en el Auto en mención, dentro de la foliatura del proceso de la referencia, existen además de la señora María Fernanda Peña Sánchez y el señor

548

RADICADO: 54-001-23-31-000-1997-13191-00
ACTOR: MARIANO JOSE PEÑA MENDEZ Y OTROS.
AUTO.

Mariano José Peña Méndez, al menos dos personas más llamadas legalmente a hacer parte del proceso sucesoral frente a los bienes del difunto señor Peña Rivera.

En cumplimiento de lo ordenado en auto de precedencia, la señora María Fernanda Peña Sánchez, allegó con destino a la acción de la referencia copia íntegra del proceso sucesoral llevado a cabo el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C.; el cual fue protocolizado en la notaria 4ª del Circuito de Bogotá D.C., el 20 de mayo de 2016.

2. CONSIDERACIONES

Caso en concreto.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, tiene el Despacho que si bien se allegó copia íntegra del expediente por el cual se llevó a cabo el proceso sucesoral ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C. y el cual fue protocolizado en la notaria 4ª del Circuito de Bogotá D.C., se tiene que en dicho proceso se tuvo como única heredera a la señora María Fernanda Peña Sánchez, tal cual como se observa en la demanda de apertura de sucesión intestada del señor Armando Peña Rivera, así como en la sentencia aprobatoria de la partición emitida por el citado juzgado el 18 de abril de 2016; lo cual contraría la realidad de las situaciones presentadas, en cuanto se tiene que dentro de la foliatura del proceso ha quedado demostrado que al causante señor Peña Rivera le sobreviven al menos 4 hijos, entre los que están, el señor Mariano José Peña Méndez parte demandante dentro de la acción de la referencia, la señora María Fernanda Peña Sánchez solicitante del depósito judicial objeto de la petición, y la cual presentó demanda de sucesión intestada como única heredera, y los señores Armando Efrén Peña Sánchez y Leonardo Peña Sánchez, lo cual se encuentra probado mediante folio 368 a 371 del expediente de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, es claro para el Despacho que existió una actuación que resulta necesario atender respecto de lo que reclama la solicitante, toda vez que teniendo conocimiento de la existencia de más herederos del fallecido señor Peña Rivera, ésta presentó por medio de apoderada judicial la demanda de sucesión intestada afirmando ser la **ÚNICA** y legítima heredera de su difunto padre señor

RADICADO: 54-001-23-31-000-1997-13191-00
ACTOR: MARIANO JOSE PEÑA MENDEZ Y OTROS.
AUTO.

Armando Peña Rivera, desconociendo con ello los derechos herenciales de sus hermanos, de los cuales tiene pleno conocimiento tal cual se puede observar a folio 369 del expediente de la referencia, pues ésta en compañía de su hermano Armando Efrén Peña Sánchez, firma petición dirigida al Secretario Jurídico de la Gobernación de Norte de Santander.

Razones estas que llevan al despacho, a negar la solicitud de entrega del depósito judicial que se encuentra a nombre del causante, por cuanto de lo descrito en precedencia se determina que pese a que se tramitó el proceso sucesoral en debida forma, en este solo se da cuenta de la señora María Fernanda Peña Sánchez como la **ÚNICA** heredera, hecho que riñe con lo acreditado en el expediente y con ello se desconoce derechos de quienes en igual forma ostentan.

Advierte el Despacho que de lo aquí establecido se puede configurar conducta punible, para lo cual se ha de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para las investigaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud presentada por la señora María Fernanda Peña Sánchez por medio de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIESE a la Fiscalía General de la Nación para las investigaciones pertinentes, de acuerdo a lo establecido anteriormente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ACREDITATIVO DE
CARRANZA
SECRETARÍA GENERAL
Por providencia en 15 de agosto de 2017 a las
veinte y tres (23) horas con cincuenta y siete (57) minutos a.m.
15 AGO 2017
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento
 Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00524-01
 Accionante: César León Ordúz
 Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional
 Y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario entrar a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la parte actora en contra del auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2017¹, esta Corporación rechazó la solicitud de cumplimiento interpuesta por el señor César León Ordúz, por cuanto el accionante no acató los requerimientos hechos por el Despacho, en el sentido de cumplir con el lleno de los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, señalar cuál es la norma en particular de la cual se pretendía el cumplimiento, y aportar el requisito de renuencia.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el actor presentó un escrito dentro del término concedido para subsanar los defectos advertidos, en dicho memorial solo se reiteraron las afirmaciones hechas dentro de la solicitud de cumplimiento, sin señalar expresamente cuál es la norma objeto de la solicitud o aportar el requisito de renuencia.

2°.- Ahora bien, el auto anterior fue notificado por esta Corporación mediante oficio V-04066 de fecha 04 de agosto de 2017, tal como se puede advertir a folio 42 del expediente.

3°.- El señor César León Ordúz, mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el día 09 de agosto de 2017, impugnó la decisión contenida en el auto de fecha 03 de agosto de 2017, es decir el auto por el cual se rechazó su solicitud de cumplimiento.

4°.- El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a la interposición de recursos, señala lo siguiente:

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

5°.- En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que la norma especial que regula la acción de cumplimiento, no contempla la posibilidad de interponer recursos en contra del auto que rechaza la solicitud de cumplimiento.

A este respecto, es importante señalar que si bien es cierto, durante los últimos años la jurisprudencia del H. Consejo de Estado había mantenido la posición de que el auto que rechazaba la acción de cumplimiento era susceptible de recurso de

¹ Ver folio 40-41 del expediente

apelación, dicha situación cambió a partir de la Sentencia C-319 de 2013 de la H. Corte Constitucional que modificó tal criterio, en el sentido de que no es procedente dicho recurso, tal como se expresó en la referida sentencia:

"[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]"

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, ha adoptado dicho criterio, tal como consta en la providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), con ponencia de la H. Consejera Dra. Roció Araujo Oñate, en la cual se expresó:

"[. .] La Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual.[...]"

[...] Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia², supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas. [.]" Subraya el Despacho.

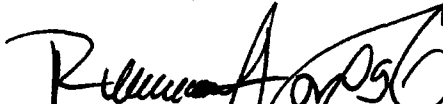
6°.- Conforme a todo lo expuesto, para el Despacho no hay lugar a conceder el recurso interpuesto por la parte actora, por lo cual se deberá rechazar por improcedente el mismo, bajo las consideraciones antes descritas.

En consecuencia se dispone:

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso interpuesto por el señor Cesar León Ordúz, en contra del auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por el cual se rechazó la solicitud de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 3 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
HOQUECHICÓ
SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 15 AGO 2017


Secretaría General

² La desfijación del edicto de la sentencia C-319-2013 se cumplió el 29 de julio de 2013, según se aprecia en link de consulta de procesos de la Corte Constitucional Expediente D-9341
<http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-00967-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Yolanda Parra Blanco**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**



Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
froy 15 AGO 2017

Secretaría General



211

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


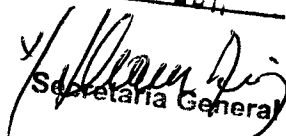
Radicado: **54-001-33-33-005-2014-01016-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Leticia Tuta Ramírez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en EPTEDD, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 15 AGO 2017

Secretaría General



214

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-01051-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Antonio María Buitrago Cantor**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en Expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 AGO 2017


Secretaría General



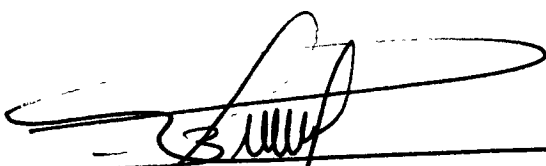
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-752-2014-00019-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Isabel Gomez Rodríguez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación de 10:00 a.m. notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 15 AGO 2017
[Handwritten Signature]
Secretaría General



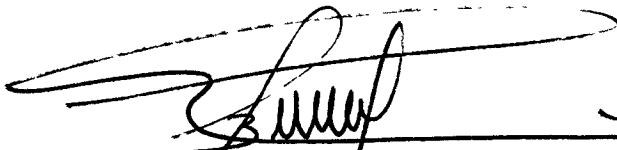
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-752-2014-00005-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Elsy Stella Sanabria Llanos**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**



Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

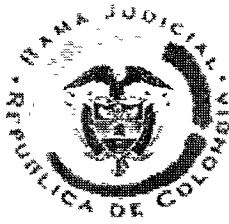
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación de este día, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m.
hoy 15 AGO 2017
x/ 
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**



Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01484-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Blanca Nubia Pérez Lizcano
Demandado: Nación – Ministerio de Educacion - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COORDINADOR SECRETARIAL
Por anotación en el expediente radicado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 15 AGO 2017

Secretaria General



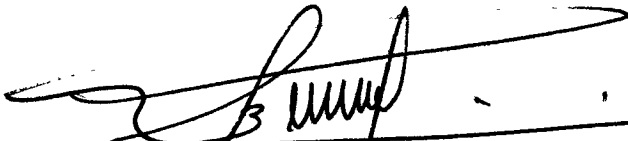
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01381-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ayda Socorro Meneses Jaimes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 AGO 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-752-2014-00020-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Belén Jesusa Cardoso Mora**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANZA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 15 AGO 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2015-00118-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Donilia Rubio Cruz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

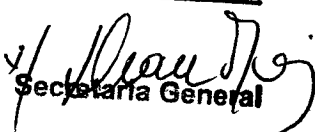

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **EXP. 172**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy 15 AGO 2017


Secretaría General



422

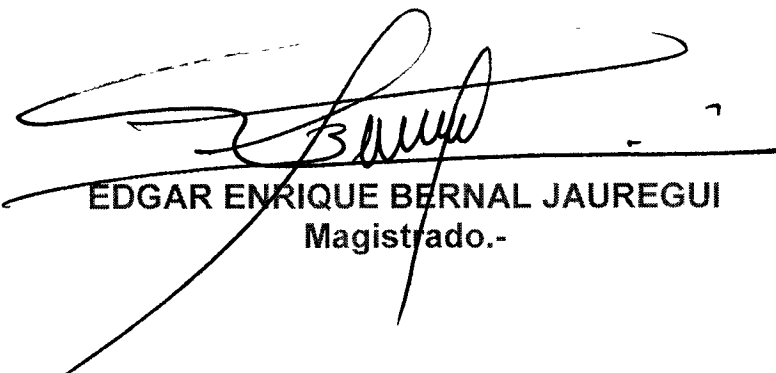
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00553-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Leidy Johana Mendoza Hernández y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
COORDINADORA SECRETARIAL

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifico a las partes la providencia citada, a las **8:00 a.m.**

hoy 15 AGO 2017


Secretaría General